



**PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE EL
FUNCIONAMIENTO DE LAS
UNIVERSIDADES EN NUESTRO PAIS Y
ESTABLECE EL ORDEN DE SUCESIÓN EN
EL GOBIERNO DE LAS UNIVERSIDADES**

El Congresista de la República **SEGUNDO TORIBIO MONTALVO CUBAS**, integrante del **GRUPO PARLAMENTARIO PERÚ LIBRE**, en ejercicio de la facultad que suscriben, en uso de la facultad de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y de conformidad con los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente:

I. FORMULA LEGAL

El Congreso de la República;
Ha dado la Ley siguiente:

**PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE EL FUNCIONAMIENTO DE LAS
UNIVERSIDADES EN NUESTRO PAIS Y ESTABLECE EL ORDEN DE SUCESIÓN
EN EL GOBIERNO DE LAS UNIVERSIDADES**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer el orden de sucesión en el gobierno de las universidades del Perú, garantizando la continuidad de la gestión universitaria y el adecuado funcionamiento de las instituciones de educación superior universitaria.

Artículo 2. Modificación del artículo 65 de la Ley 30220, Ley Universitaria

Modifíquese el artículo 65 de la Ley 30220, Ley Universitaria, incorporando los numerales 65.1.5, 65.2.7 y 65.3, con el siguiente texto:

"Artículo 65. Atribuciones del Vicerrector.

Las atribuciones de los vicerrectores se determinan en función de sus áreas de competencia y, en concordancia con las directivas impartidas por el Rector. Debe tener como mínimo las siguientes:

65.1 Vicerrector Académico:

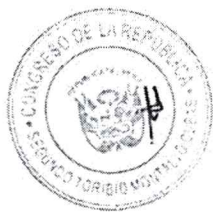
(...)

65.1.5. Asumir el cargo de Rector de manera temporal en caso de ausencia justificada, licencia, viajes oficiales, problemas de salud o vacaciones del titular del rectorado; y en caso de vacancia asumirá el cargo de rector por un periodo máximo de noventa (90) días, hasta que sea elegido el nuevo rector conforme lo establece el artículo 66 de la Ley 30220, Ley Universitaria, quien asumirá el cargo hasta la culminación del periodo para el cual fue elegido su antecesor.

65.2 Vicerrector de Investigación:

(...)

65.2.7. Asumir el cargo de Rector en caso de estar vacante el cargo de Vicerrector Académico o cuando este se encuentre impedido, de manera temporal en caso de ausencia justificada, licencia, viajes oficiales, problemas de salud o vacaciones del titular del rectorado; y en caso de vacancia asumirá el cargo de rector por un periodo máximo de noventa (90) días, hasta que sea elegido el nuevo rector conforme lo establece el artículo 66 de la Ley 30220, Ley Universitaria, quien asumirá el cargo hasta la culminación del periodo para el cual fue elegido su antecesor.



65.3. Orden de sucesión complementario:

65.3.1. En las universidades que no cuenten con Vicerrector de Investigación, o cuando el Rector, así como el Vicerrector Académico se encuentren impedidos de ejercer sus funciones, asumirá el cargo de Rector, de manera temporal, el Decano con mayor antigüedad en la categoría de docente principal, quien asumirá el cargo de rector por un periodo máximo de noventa (90) días, hasta que sea elegido el rector titular conforme lo establece el artículo 66 de la Ley 30220, Ley Universitaria, quien asumirá el cargo hasta la culminación del periodo para el cual fue elegido su antecesor, de ser el caso".

65.3.2. En caso de impedimento de los funcionarios mencionados en el numeral anterior, la Asamblea Universitaria elegirá, en un plazo no mayor de quince (15) días calendarios, a un Rector interino entre los docentes principales que no cuenten con antecedentes en materia administrativa, penal y civil que contravengan la imagen y formación educativa universitaria, así como además, deben cumplir los requisitos establecidos en el artículo 61 de la Ley 30220, quien ejercerá el cargo hasta por un periodo máximo de noventa (90) días, dentro del cual deberá convocarse al proceso de elección correspondiente conforme el artículo 66 de la Ley 30220, Ley Universitaria, quien asumirá el cargo hasta la culminación del periodo para el cual fue elegido su antecesor, de ser el caso".

Artículo 3. Adecuación de estatutos universitarios

Las universidades públicas y privadas adecuarán sus estatutos y reglamentos a las disposiciones contenidas en la presente ley, en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario contados a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 4. Reglas de aplicación para casos especiales

En situaciones no previstas en la presente ley o en los estatutos universitarios, la Asamblea Universitaria, como máximo órgano de gobierno, adoptará las medidas necesarias para garantizar la continuidad de la gestión universitaria, respetando los principios de meritocracia y transparencia.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Vigencia de la Ley

La presente ley entra en vigor al día siguiente de su publicación.

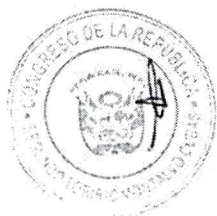
SEGUNDA. Reglamentación

El Ministerio de Educación, en coordinación con la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), aprueba las disposiciones complementarias necesarias para la implementación de la presente ley, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario contados a partir de su entrada en vigencia.

Lima, 02 de abril de 2025

SEGUNDO TORIBIO MONTALVO CUBAS
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

**PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE EL FUNCIONAMIENTO DE LAS
UNIVERSIDADES EN NUESTRO PAIS Y ESTABLECE EL ORDEN DE SUCESIÓN EN
EL GOBIERNO DE LAS UNIVERSIDADES**



II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

2.1. FUNDAMENTOS

La presente propuesta de modificación a la Ley 30220, Ley Universitaria, tiene como finalidad fortalecer el marco normativo que regula el funcionamiento de las universidades públicas y privadas en el Perú, garantizando mayor eficiencia y continuidad en la gestión universitaria.

El actual marco normativo no establece de manera explícita una línea de sucesión clara para el gobierno universitario en casos de ausencia temporal o definitiva del Rector, lo cual puede generar vacíos de poder, afectar la toma de decisiones oportunas y comprometer la estabilidad institucional de las universidades.

La propuesta legislativa busca establecer un orden de sucesión escalonado y completo que contemple las diversas realidades organizacionales de las universidades peruanas, considerando que:

1. No todas las universidades cuentan con Vicerrector de Investigación en su estructura organizacional.
2. Es necesario establecer requisitos mínimos de experiencia en gestión universitaria para quienes asuman el rectorado por sucesión.
3. Se debe prever situaciones excepcionales donde tanto el Rector como los vicerrectores estén impedidos de ejercer sus funciones.
4. Es importante respetar la autonomía universitaria, permitiendo que cada institución complemente estas disposiciones en sus estatutos.

La modificación planteada responde a la necesidad de dotar a las universidades peruanas de un marco normativo más robusto y funcional, que garantice la continuidad en la gestión institucional y fortalezca la gobernanza universitaria.

2.2. MARCO NORMATIVO

La presente iniciativa legislativa se sustenta en el siguiente marco normativo:

2.2.1. Constitución Política del Perú

- **Artículo 18°:** Establece que la educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia. Las universidades son promovidas por entidades privadas o públicas y la ley fija las condiciones para autorizar su funcionamiento. La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.

2.2.2. Ley N° 30220, Ley Universitaria

- **Artículo 8°:** Define la autonomía universitaria, que se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico.

- **Artículo 57°:** Establece que la Asamblea Universitaria es el máximo órgano colegiado representativo de la comunidad universitaria.
- **Artículo 60°:** Define las atribuciones y funciones del Rector como máxima autoridad administrativa y representante legal de la universidad.
- **Artículo 61°:** Establece los requisitos para ser elegido Rector.
- **Artículo 62°:** Establece que los requisitos para ser Vicerrector son los mismos que para ser Rector.
- **Artículo 65°:** Define las atribuciones de los vicerrectores, pero no contempla actualmente disposiciones sobre la sucesión en el cargo de Rector.
- **Artículo 66°:** Establece que el Decano es la máxima autoridad de gobierno de la Facultad.

2.2.3. Reglamento del Congreso de la República

- **Artículo 75°:** Establece los requisitos y el procedimiento para la presentación de las proposiciones legislativas.
- **Artículo 76°:** Regula los requisitos especiales para la presentación de proposiciones legislativas.

III. ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA

3.1. Vacío normativo actual

La Ley Universitaria 30220, no establece con claridad el orden de sucesión para el cargo de Rector en casos de ausencia temporal o permanente, lo que ha generado:

1. Incertidumbre jurídica en la comunidad universitaria.
2. Parálisis administrativa en situaciones de ausencia del Rector.
3. Conflictos internos por la interpretación de competencias.
4. Afectación a la continuidad de proyectos académicos y administrativos.

3.2. Diversidad organizacional de las universidades

Las universidades peruanas presentan estructuras organizacionales diversas:

1. Universidades con Vicerrector Académico y Vicerrector de Investigación.
2. Universidades que solo cuentan con Vicerrector Académico.
3. Universidades de reciente creación con estructuras organizacionales en proceso de consolidación.

Esta diversidad requiere un marco normativo flexible que respete las particularidades institucionales pero que, a la vez, establezca reglas claras para garantizar la continuidad de la gestión.

3.3. Necesidad de competencias específicas

El cargo de Rector demanda competencias específicas en gestión universitaria que no necesariamente están presentes en todos los funcionarios académicos. Por ello, es necesario establecer requisitos mínimos para quienes asuman temporalmente esta responsabilidad.

IV. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta de ley se inserta armónicamente en el ordenamiento jurídico nacional, complementando la Ley Universitaria 30220, sin contravenir sus principios fundamentales ni la Constitución Política del Perú. Su aprobación generará los siguientes efectos en la legislación nacional:

4.1. Fortalecimiento del marco normativo universitario

La modificación propuesta subsana un vacío legal importante en la Ley Universitaria, dotando de mayor completitud y coherencia al sistema normativo que regula la educación superior universitaria. Este fortalecimiento se alinea con el principio de seguridad jurídica, al establecer reglas claras y previsibles para situaciones que actualmente carecen de regulación específica.

4.2. Preservación de la autonomía universitaria

La propuesta respeta plenamente la autonomía universitaria consagrada en el artículo 18° de la Constitución Política y desarrollada en el artículo 8° de la Ley Universitaria. La modificación establece un marco general que permite a cada universidad, a través de sus estatutos, complementar y adaptar las disposiciones a su realidad institucional específica, manteniendo así la potestad auto-determinativa de las universidades.

4.3. Complementariedad con el régimen de gobierno universitario

La modificación se integra coherentemente con las disposiciones existentes sobre el gobierno universitario (artículos 55° al 67° de la Ley Universitaria), completando el marco regulatorio sobre las autoridades universitarias sin alterar la estructura organizacional básica establecida en la ley vigente.

4.4. Armonización con el sistema de educación superior

La propuesta se alinea con los objetivos de la Política de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria, aprobada mediante Decreto Supremo 016-2015-MINEDU, especialmente en lo referido al fortalecimiento del gobierno universitario y la gestión institucional.

4.5. Impacto en normas conexas

La aprobación de esta ley requerirá la adecuación de los estatutos universitarios y, potencialmente, de reglamentos internos de las universidades, pero no afectará otras normas del ordenamiento jurídico nacional. El plazo de 90 días establecido para la adecuación de estatutos es razonable y proporcional, considerando la naturaleza de las modificaciones propuestas.

4.6. Contribución a la predictibilidad jurídica

Al establecer un orden de sucesión claro y escalonado, la propuesta contribuye a la predictibilidad jurídica en el ámbito universitario, reduciendo la discrecionalidad interpretativa y previniendo potenciales conflictos de competencia entre autoridades universitarias.

V. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no demanda recursos adicionales al tesoro público, ni vulnera el principio de equilibrio financiero o presupuestal previsto en los artículos 77° y 78° de la Constitución Política del Perú, al ser de carácter estrictamente regulatorio.

Beneficios:

1. Fortalecimiento de la gobernanza universitaria mediante un sistema claro de sucesión.
2. Mayor eficiencia administrativa al reducir los tiempos de respuesta en la toma de decisiones.
3. Protección de la calidad educativa al garantizar la continuidad de las actividades académicas.
4. Prevención de conflictos internos por vacíos normativos.
5. Respeto a la diversidad organizacional de las universidades peruanas.

Costos:

1. Costos administrativos menores asociados a la adecuación de estatutos y reglamentos universitarios.

VI. RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

El presente proyecto de ley se alinea con múltiples políticas de Estado establecidas en el Acuerdo Nacional, contribuyendo de manera directa e indirecta a su implementación efectiva:

6.1. Política de Estado 12: "Acceso Universal a una Educación Pública Gratuita y de Calidad"

La propuesta contribuye directamente al cumplimiento del compromiso de "mejorar la calidad de la educación superior pública, universitaria y no universitaria, así como una educación técnica adecuada a nuestra realidad", establecido en el literal f) de esta política. Al fortalecer la gobernanza universitaria, se sientan las bases para una gestión más eficiente que impacta positivamente en la calidad educativa.

La continuidad en la gestión universitaria es un factor determinante para la implementación sostenida de políticas académicas y administrativas que garanticen la calidad educativa. El establecimiento de un orden de sucesión claro previene interrupciones que podrían afectar negativamente los procesos de mejora continua en las instituciones de educación superior.

6.2. Política de Estado 24: "Afirmación de un Estado Eficiente y Transparente"

La propuesta se alinea con esta política al promover la eficiencia en la gestión de las universidades públicas, que son entidades del Estado. Al establecer mecanismos claros para la sucesión en el gobierno universitario, se contribuye a la continuidad de la administración pública en el sector educación, evitando paralizaciones administrativas que afecten la eficiencia institucional.

El proyecto fortalece la institucionalidad de las universidades públicas, contribuyendo al objetivo de "institucionalizar la evaluación de la gestión por resultados, a través de sistemas de indicadores de desempeño y seguridad entre las entidades públicas", establecido en esta política.

6.3. Política de Estado 29: "Acceso a la Información, Libertad de Expresión y Libertad de Prensa"

Al establecer reglas claras y transparentes sobre el orden de sucesión en el gobierno universitario, la propuesta contribuye a fortalecer la transparencia en la gestión universitaria, facilitando el acceso a la información sobre los procesos de toma de decisiones en estas instituciones, aspecto fundamental de esta política de Estado.

6.4. Política de Estado 35: "Sociedad de la Información y Sociedad del Conocimiento"

La propuesta se alinea con esta política al fortalecer la gobernanza de las instituciones responsables de generar y transmitir conocimiento. Las universidades son actores fundamentales en la construcción de la sociedad del conocimiento, y su adecuado funcionamiento es esencial para "fomentar el acceso y uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la educación, y promover la generación de capacidades y habilidades digitales", como establece esta política.

La continuidad en la gestión universitaria es particularmente relevante para mantener y desarrollar programas de investigación e innovación que contribuyan al desarrollo de la sociedad del conocimiento en el Perú.

6.5. Vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)

Adicionalmente, la propuesta se alinea con el ODS 4: "Educación de Calidad", específicamente con la meta 4.3: "De aquí a 2030, asegurar el acceso igualitario de todos los hombres y las mujeres a una formación técnica, profesional y superior de calidad, incluida la enseñanza universitaria". El fortalecimiento de la gobernanza universitaria es un factor clave para garantizar la calidad de la educación superior.

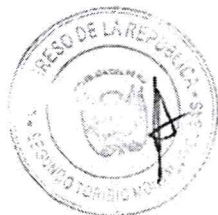
En conclusión, este proyecto de ley no solo responde a una necesidad técnica de completar el marco normativo universitario, sino que se inserta en una visión más amplia de desarrollo nacional, contribuyendo a múltiples políticas de Estado que buscan fortalecer la educación superior, la eficiencia institucional y la sociedad del conocimiento en el Perú.

VII. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO DE LA AGENDA LEGISLATIVA

El proyecto de ley coincide con la agenda legislativa 2023-2024, aprobada con Resolución Legislativa del Congreso N° 006-2024-2025-CR:

Objetivo: I. DEMOCRACIA Y ESTADO DE DERECHO:
FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS Y ORGANISMOS DEL ESTADO.

Objetivo II. EQUIDAD Y JUSTICIA SOCIAL. Política de Estado: 12. ACCESO UNIVERSAL A UNA EDUCACIÓN PÚBLICA GRATUITA Y DE CALIDAD Y PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA CULTURA Y DEL DEPORTE. 40. MODIFICACIONES A LA LEY UNIVERSITARIA.



Lima, abril de 2025